



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 14 JUL 2016

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>DEMANDANTE:</b>	BERNARDO CELY MONTAÑEZ
<b>DEMANDADO:</b>	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-
<b>RADICACIÓN No:</b>	150013333013-2016-00062-00

Revisado el expediente, advierte el despacho, que, el día 13 de mayo de 2016 (fl. 12), el señor BERNARDO CELY MONTAÑEZ, mediante apoderado judicial, presentó demanda en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, y al respecto advierte que, **no es posible admitir la demanda**, teniendo en cuenta que se encuentran las siguientes situaciones:

**1. Los hechos no están debidamente determinados:**

El artículo 162 del CPACA; precisa:

*“Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

*3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

*(...)”*

El propósito de esta exigencia, tiene como correspondencia la obligación al demandado de que éste también exponga su posición sobre los fundamentos fácticos narrados por el (la) actor(a), debiendo precisar, a su turno, numeradamente en cuáles da su conformidad y en cuales no; lo que asegura a cabalidad el derecho de contradicción y de defensa del demandado y posibilita adicionalmente al operador judicial, la fijación del litigio al cual se refiere el numeral 7º del artículo 180 del CPACA.

Examinada la demanda, se evidencia que varios de los citados hechos, no constituyen verdaderos fundamentos fácticos, pues se limitan a expresar apreciaciones subjetivas del demandante, como es el caso v.gr. del hecho 5º.

Razón, para requerir a la parte actora a fin de que proceda a la estructuración, ordenada, clasificada y determinada atendiendo el concepto de hecho, en la redacción de los fundamentos fácticos del libelo.

**2. La estimación razonada de la cuantía no se efectuó siguiendo los lineamientos del artículo 157 de la ley 1437 de 2011**

La parte actora al momento de hacer la estimación razonada de la cuantía no dio aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 157 del CPACA, norma según la cual cuando se trate de prestaciones periódicas la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, **sin pasar de tres años**.

Lo anterior por cuanto en el acápite correspondiente, se observa se dice que la diferencia entre la prima de actividad pagada y la real es de **16.5%**, afirmación que se sustenta en la tabla que aparece al folio 2 vto. donde se observa en la casilla denominada "diferencia" un valor del **12%**; allí se relacionan los porcentajes que según la parte actora, debieron percibirse desde el año 2007, y pasa a asegurar que la cuantía de la demanda corresponde a VENTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000), la cual según el mandatario, corresponde a la diferencia de la mesada anterior con la reliquidada y a la indexación de las sumas insolutas, pero sin precisar cómo determinó el monto de tal diferencia, pues no señala el valor de la mesada pensional que actualmente percibe el demandante y de esa suma, cuánto corresponde a la prima de actividad. Tampoco se establece la forma en que se realizó la indexación.

Más adelante, se señala que *"este cálculo de la cuantía se realiza desde el 13 de octubre de 2015 época en la cual se radicó la solicitud y se interrumpió el término de la prescripción cuatrienal...hasta la presentación de la demanda"*; fechas que no se ajustan a lo dispuesto en la norma citada.

De manera que, no existe claridad en cuanto a la forma en que se determinó la cuantía, ni desde cuándo, mucho menos de las operaciones aritméticas usadas para llegar al valor reseñado en el libelo introductorio.

Por tanto deberá, estimar la cuantía obedeciendo lo dispuesto en el artículo ya citado, explicando de manera detallada la procedencia de cada uno de los valores resultantes, teniendo en cuenta el término de tres años.

Lo anterior atendiendo no solo al obligatorio acatamiento a las normas jurídicas, sino también, a la relevancia que adquiere la cuantía de la demanda al momento de condenar en costas a la parte que resulte vencida en el proceso.

### **3. El asunto no fue determinado y claramente identificado en el memorial poder.**

Revisado el poder especial conferido por el accionante, se advierte que el asunto no fue determinado y claramente identificado, pues, en el encabezado se lee *"Conciliación prejudicial: Nulidad y restablecimiento del derecho"*, señalando más adelante que el mandato es conferido para: *promover, tramitar y llevar hasta su culminación conciliación prejudicial*, por tanto se desconoce lo dispuesto en el artículo 74 de CGP.

Adicionalmente, se observa que la presentación personal fue efectuada por el poderdante el día 24 de octubre de 2015, mientras que el acto acusado data del 09 de febrero de 2016, esta circunstancia implica que cuando se otorga el poder no existe objeto a demandar, ni conflicto alguno con la administración.

15

Así las cosas, la parte accionante deberá allegar memorial poder conferido para adelantar medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y otorgado con posterioridad a la expedición del acto acusado.

**4. No se allegó la demanda en medio magnético.**

De otra parte, se encuentra que no se aportó la demanda en medio magnético, para en caso de que la misma sea admitida se proceda a realizar las respectivas notificaciones, en consecuencia la parte demandante deberá en observancia de lo dispuesto en a lo dispuesto en el inciso último del artículo 103 del CPACA, norma que advierte que quien acuda a la jurisdicción debe atender el principio constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia y cumplir las cargas procesales previstas en este Código cumplir con dicho requisito.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda presentada por Bernardo Cely Montañez contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Conceder diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del CPACA.

**TERCERO:** No reconocer personería al abogado Walker Alexander Álvarez Bonilla, hasta tanto sean subsanados los defectos del poder indicados en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten Signature]*  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

CAZ

<p>JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico publicado en la página web de la Rama Judicial. No <u>29</u> de HOY <u>15 JUL 2016</u> de 2016. Siendo las 8:00 A.M.</p> <p><i>[Handwritten Signature]</i> <b>ERIKA JANETH CARO CASALLAS</b> SECRETARÍA</p>
--